

Las declaraciones de voluntad impropias en la teoría del acto jurídico (*)

José Daniel Amado V.

Abogado

“Para dar solución al problema de la declaración de voluntad, la ciencia jurídica no puede esperar el auxilio de la filosofía ni de la psicología, porque es este exclusivamente un problema de la ciencia del Derecho positivo”¹ Julius Binder.

El acto jurídico es por definición una declaración de voluntad en aptitud de generar efectos jurídicos. Es decir que, como afirma Vidal, la declaración de voluntad no es sólo un requisito para la validez del acto jurídico sino que es el acto jurídico mismo², pues entre uno y otro concepto no existen sino determinados requisitos que al concurrir hacen de la declaración de voluntad un acto jurídico.

La noción jurídica de la declaración de voluntad constituye una cuestión esencial para la teoría del acto jurídico y su conceptualización ha sido una preocupación fundamental de la doctrina. En esta tarea, la teoría general del acto jurídico ha tenido que identificar y superar determinados problemas directamente vinculados a la delimitación del objeto de estudio de la ciencia jurídica en materia de los actos voluntarios.

En primer lugar, como todas las instituciones que integran la teoría del acto jurídico, la declaración de voluntad es un fenómeno cuya existencia no depende de la ciencia jurídica ni de las leyes, sino de la actuación voluntaria del ser humano. En consecuencia, el concepto de declaración de voluntad está ineludiblemente vinculado con la voluntad interna y al proceso de su manifestación, fenómenos que en principio no tienen relevancia jurídica, sino a través de un hecho exterior en que se manifiesten.

De otro lado, la noción jurídica de la declaración de voluntad no puede ser entendida sin tener en con-

sideración el principio de autonomía de la voluntad, cuyo reconocimiento es el fundamento de las relaciones jurídicas de derecho privado, pero que evidentemente rebasa el objeto de estudio de la ciencia jurídica.

Por último, la vinculación de la noción jurídica de la declaración de voluntad con otras disciplinas científicas como la filosofía y la psicología es una cuestión natural e inevitable que la doctrina iuscivilista debe considerar en la delimitación de su verdadero concepto jurídico. De un estudio atento de la doctrina y del derecho positivo puede advertirse que la cuestión fundamental consiste en la necesidad de hacer compatible el reconocimiento de la relevancia jurídica del principio de autonomía de la voluntad del ser humano con el principio de la seguridad del tráfico jurídico, que va a determinar que la preocupación fundamental del Derecho se dirija hacia lo conocible por el mundo exterior. Esto es precisamente lo que ha motivado la necesidad de delimitar un concepto jurídico de la declaración de voluntad que constituya a la vez la consagración de la autonomía de la voluntad privada y la garantía de un tráfico jurídico orientado al interés general.

El estudio que se presenta a continuación constituye una aproximación a los elementos que van a determinar la existencia de una noción jurídica de la declaración de voluntad, con el propósito de demostrar la necesidad de incorporar a la teoría jurídica la noción de las declaraciones de voluntad impropias.

I. Voluntad y autonomía de la voluntad

León Barandiarán ha escrito que el Derecho no es investigación en el campo de la conciencia, sino que

(*) Dedicado a Manuel de la Puente y Lavalle, en testimonio de admiración y afecto.

1. Binder, Julius: “Voluntad y declaración de voluntad en el negocio jurídico”, citado por Bevilacqua, Clovis: “Código Civil comentado”, Río de Janeiro, 1921, volumen 1, p. 314.
2. Vidal, Fernando: “Teoría general del acto jurídico”, Lima, 1985, p. 83.

se interesa fundamentalmente en lo externo, o sea en la conducta exteriorizada por el individuo³. No le falta razón, pero tampoco a Giorgi cuando afirmaba que la filosofía jurídica de todos los tiempos ha intentado penetrar la misteriosa estructura del alma humana e investigar las arcanas relaciones de sus facultades⁴.

Es indiscutible que la voluntad es en principio un fenómeno interno, desconocido por el mundo exterior al individuo. Decía bien Stolfi que la voluntad por sí no es más que un hecho psicológico que no puede comprobarse porque pertenece a la interioridad del alma y es susceptible de continuas variaciones⁵. No obstante, la voluntad es considerada el fundamento de los actos jurídicos y es que, como anota Cornejo, es el elemento principal de la declaración de voluntad⁶.

La voluntad es así un fenómeno que la ciencia jurídica no puede conocer y, a la vez, el fundamento de los actos de Derecho. Veremos más adelante cómo esta aparente contradicción es atenuada por la noción jurídica de la declaración de voluntad.

No considero necesario ni pertinente intentar definir la voluntad porque este concepto no pertenece a la teoría jurídica. En consecuencia, debemos limitarnos a entender la noción de voluntad según la acepción que comúnmente se le da, es decir en relación con la facultad de querer.

Ello no obstante, conviene referirse a un concepto que la doctrina suele utilizar: la voluntad jurídica. Es definida por Aguiar como la voluntad sana y manifestada que genera, modifica, transforma o extingue derechos⁷. En consecuencia, la voluntad relevante para el Derecho es la voluntad declarada y apta para generar efectos jurídicos.

Puede advertirse que la voluntad del ser humano es para el Derecho un supuesto de hecho, consecuencia natural de su libertad. La ciencia jurídica se limita a estudiar sus efectos y es a partir de estos que puede identificar la existencia de una voluntad jurídicamente relevante.

El principio de la autonomía de la voluntad es el que determina la relevancia jurídica de la voluntad. Es definido por Spota como aquel que confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear efectos jurídicos sin sobrepasar el ordenamiento coactivo⁸. De la Puen-

te lo define como el principio según el cual se reconoce a la persona el poder de crear obligaciones⁹.

En consecuencia, la voluntad es relevante para el Derecho por tener el poder de generar efectos jurídicos, toda vez que dichos efectos constituyen objeto de estudio de la ciencia del Derecho.

II. Actos voluntarios: manifestación de voluntad

El Derecho, como sistema teórico, divide los hechos atendiendo a un criterio tan simple como arbitrario: de un lado están los hechos que no son relevantes para el Derecho y, del otro lado, los hechos jurídicamente relevantes, que pueden ser llamados hechos jurídicos. Enneccerus define los hechos jurídicos como aquellos que tienen importancia o eficacia jurídica y que por sí o junto con otros determinan un efecto jurídico¹⁰.

Según la clasificación de los hechos jurídicos que hizo Vélez Sarsfield en las notas del Código Civil argentino¹¹, puede distinguirse entre los hechos jurídicos humanos (o actos) y los que tienen un origen distinto de la actividad del ser humano. Los actos humanos pueden ser voluntarios o involuntarios según se originen o no en la voluntad del hombre. El acto voluntario de mayor relevancia para el Derecho es la manifestación de la voluntad.

Como todas las instituciones fundamentales que integran la teoría del acto jurídico, la noción jurídica de la declaración de voluntad constituye una elaboración conceptual que se origina en un fenómeno que es consecuencia de la actuación de la voluntad del ser humano, es decir la manifestación de voluntad.

Es necesario advertir que el término manifestación de voluntad designa a dos conceptos diferentes que es indispensable distinguir. En efecto, desde la perspectiva del individuo que manifiesta su voluntad, será un proceso que se inicia cuando la voluntad queda formada en su mente y culmina cuando ésta queda totalmente exteriorizada. En cambio, para el mundo exterior al individuo este proceso no es susceptible de ser conocido, sino únicamente presumido a partir de la percepción de una voluntad declarada, esto es, de una determinada intención relevada por la conducta del declarante. Es así que el mundo exterior al declarante conoce una voluntad declarada y a partir de ella

3. León Barandiarán, José, "Comentarios al Código Civil Peruano", Buenos Aires, 1954, tomo 1, p. 58.

4. Giorgi, Giorgio: "Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno", Madrid, 1911, p. 39.

5. Stolfi, Giuseppe: "Teoría del negocio jurídico", Madrid, 1959, p. 5.

6. Cornejo, Angel Gustavo: "Código Civil. Exposición sistemática y comentarios", Lima, 1937, p. 39.

7. Aguiar, Henoch: "Hechos y actos jurídicos", Buenos Aires, 1950, tomo 1, p. 46.

8. Spota, Alberto: "Instituciones de Derecho Civil Contratos", Buenos Aires, 1975, Volumen 1, p. 20.

9. De la Puente, Manuel: "Estudios del Contrato Privado", Lima, 1984, tomo 1, p. 52.

10. Enneccerus, Ludwig: "Derecho Civil. Parte General", en Enneccerus, Kipp y Wolff: "Tratado de Derecho Civil", Barcelona, 1935, Tomo 1, p. 7.

11. Hemos seguido la versión resumida que recoge Boffi, Luis María: "Tratado de las obligaciones", Buenos Aires, 1979, tomo 1, p. 7.

supone todo un proceso de formulación de la manifestación de voluntad.

Si aceptamos que la preocupación del Derecho se dirige fundamentalmente hacia lo externo, vale decir, hacia lo conocible por el mundo exterior, resulta evidente que es la segunda concepción de la manifestación de voluntad, que la define como una intención revelada por la conducta del declarante, la que en principio es relevante para la teoría del acto jurídico y constituye el fundamento de hecho del concepto jurídico de la declaración de voluntad.

III. Noción jurídica de la declaración de voluntad

Diez-Picazo ha anotado que la declaración (de voluntad) es la propia voluntad en su revelación exterior¹². A su vez, Albaladejo afirma que la voluntad no es elemento del acto ni forma parte de la declaración de voluntad¹³. El Derecho considera una declaración de voluntad a la voluntad declarada, pero esto cuando puede presumirse que se origina en una intención seria y libre del declarante, exteriorizada correctamente a través de un proceso normal y voluntario. A esta suposición puede denominarse **presunción de idoneidad** de la declaración de voluntad.

En la inteligencia de esta presunción de idoneidad debe tenerse en consideración que una declaración de voluntad sólo adquiere relevancia jurídica cuando es recibida por el mundo exterior al declarante. Quien recibe una declaración de voluntad la somete a un examen de razonabilidad y confiabilidad que, según las circunstancias personales, de tiempo y de lugar le permiten determinar el sentido de la intención del declarante y si la voluntad revelada puede ser razonablemente atribuida a la verdadera intención del individuo que declara. Así, cuando es evidente la falta de seriedad de una expresión, será también evidente que no se trata de una declaración de voluntad.

Si de la manifestación se infiere indubitavelmente una voluntad jurídica razonable y confiablemente atribuible al declarante, la declaración de voluntad queda amparada por la presunción de idoneidad. Es mediante esta presunción que el Derecho supera la aparente contradicción entre el reconocimiento de la voluntad como fuente de los efectos jurídicos y la imposibilidad de conocer la interioridad del individuo: la voluntad jurídicamente relevante será la voluntad declarada, siempre que esté destinada a generar efectos jurídicos y que la declaración de voluntad pueda ampararse en la presunción de idoneidad.

En conclusión puede decirse que las declaraciones de voluntad relevantes para el Derecho son aquellas que en relación a las circunstancias, revelan razonablemente una voluntad de generar efectos jurídicos atribuible al declarante. Toda declaración de voluntad jurídicamente relevante está amparada por una presunción de idoneidad, en virtud de la cual está considerada la revelación de una intención seria y libre, exteriorizada a través de un proceso normal y voluntario. Puede advertirse que la presunción de idoneidad permite arribar a una noción jurídica de la declaración de voluntad a partir del hecho exterior en que la voluntad se manifiesta, sin necesidad de intentar aproximarse directamente a los elementos internos del entendimiento y la volición, tendencia a la que Boffi denominó "psicologismo"¹⁴.

No obstante, es necesario señalar que una declaración de voluntad, amparada por la presunción de idoneidad, podría no revelar la voluntad real del declarante. Por eso Danz afirma que la declaración de voluntad es una conducta que según la experiencia del comercio social y apreciando las circunstancias, permite inferir la existencia de una determinada voluntad, aunque en el caso concreto resulte falsa esta deducción¹⁵.

IV. Las declaraciones de voluntad impropias

Como afirma Messineo, el que la declaración sirva para que la voluntad sea conocible presupone que exista una voluntad como sustrato de la declaración¹⁶, que le sirva de base, en palabras de Oertmann¹⁷. Es este el fundamento de la presunción de idoneidad, que integra la noción jurídica de la declaración de voluntad aportando seguridad al tráfico jurídico.

Pero, como anota Renard, en virtud de una presunción se tiene por cierto un hecho simplemente probable¹⁸. Así, es claro que cabe la posibilidad de que la presunción de idoneidad no se verifique en los hechos, vale decir, que la voluntad declarada no corresponda a la voluntad real del individuo a quien se le atribuye. De allí que Enneccerus afirme que la celeridad del tráfico jurídico exige que la declaración de voluntad susceptible de ser conocida exteriormente sea válida y eficaz aunque no medie voluntad alguna o que la declaración no tenga el contenido que corresponde a la voluntad¹⁹.

El Derecho no puede ser ajeno a esta realidad. Si la presunción de idoneidad no admitiese demostración en contrario, el individuo podría quedar encadenado a una declaración de voluntad sólo aparente y tendría que honrar una supuesta promesa que no le

12. Diez-Picazo, Luis: "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Madrid, 1974, Tomo 1, p. 107.

13. Albaladejo, Manuel: "Derecho Civil", Barcelona, 1980, p. 169.

14. Boffi, Luis María: op. cit., pp. 450-541.

15. Danz, Erich: "La interpretación de los negocios jurídicos", Madrid, 1955, pp. 18-19.

16. Messineo, Francesco: "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1976, p. 359.

17. Oertmann, Paul: "Introducción al Derecho Civil", Barcelona, 1933, p. 232.

18. Renard, Georges: "Introducción filosófica al estudio del Derecho", Buenos Aires, s.a., tomo 1, p. 106.

19. Enneccerus, Ludwig: op. cit. p. 54.

sería propia. Es así que la teoría del acto jurídico incorpora determinadas instituciones destinadas a permitir al declarante impugnar la declaración en que no se verifica la presunción de idoneidad.

Las declaraciones sólo aparentemente atribuibles a la voluntad del declarante pueden ser denominadas declaraciones de voluntad impropias. El término es adecuado porque hace referencia a dos caracteres que son fundamentales en la conceptualización de estas situaciones. De un lado, la declaración de voluntad es impropia por no ser apropiada para expresar la intención del individuo y, de otro lado, por no corresponder al declarante, o sea por no serle propia.

V. Las teorías sobre la discrepancia entre declaración y voluntad

Analizados los fundamentos teóricos de las declaraciones de voluntad impropias, conviene detenerse brevemente en el estudio de las teorías que definen la cuestión de las declaraciones de voluntad que no revelan la voluntad real del declarante, en función de una dicotomía entre declaración y voluntad, sosteniendo la necesidad de optar por el predominio de alguno de estos elementos, o de asumir una posición ecléctica en función de los criterios de la responsabilidad y la confianza. Casi todos los juristas modernos que han estudiado la declaración de voluntad se ocupan de estas teorías y definen su posición al respecto.

La teoría que sostiene el predominio de la voluntad es llamada también subjetiva y se afirma su vinculación con el Derecho francés. A la teoría que sostiene el predominio de la declaración se le suele llamar objetiva y se aduce que fue introducida por el Derecho alemán. Para atenuar estas posiciones extremas se introducen las teorías de la responsabilidad y de la confianza, que son en realidad criterios moderadores de la rigidez de las primeras posiciones, vinculándolas con la conducta del declarante y del receptor de la declaración, respectivamente. La mayoría de los juristas optan expresamente por las posiciones intermedias.

No creo necesario extenderme en el desarrollo de estas teorías que son ampliamente conocidas y tratadas por el grueso de la doctrina²⁰. En cambio, considero ineludible dar una opinión acerca de estas teorías a partir del problema que para la teoría del acto jurídico constituye la existencia de declaraciones de voluntad impropias.

Son varias las limitaciones teóricas y prácticas que estas teorías han tenido que enfrentar en su afán de aportar una solución al problema de las declaraciones de voluntad impropias. Considero que estas limi-

taciones son consecuencia de asumir una serie de premisas inexactas, que han determinado una confusión del verdadero problema que debe interesar a la teoría del acto jurídico.

En primer lugar, no es exacto que el Derecho francés, ni el Derecho alemán, ni ningún otro Derecho nacional asuma una posición tan extrema como sostener el predominio de la declaración o de la voluntad sobre el otro elemento. Nadie ha puesto en discusión que la voluntad es el fundamento de los actos jurídicos y que ésta sólo es jurídicamente relevante cuando se manifiesta en una declaración de voluntad. Es verdad que el Código civil alemán, promulgado casi un siglo después del Código francés, representó un avance en la teorización de este principio, pero no es menos cierto que este ya se encontraba invóluto en el Código de Napoleón.

Como anota Alfaro, el Código francés da decisiva importancia a la voluntad, pero para que produzca efectos jurídicos exige que se exteriorice²¹. De la misma manera, en el Código alemán se establece que en la interpretación de la declaración de voluntad debe investigarse la voluntad real del individuo y no atenderse al sentido literal de la expresión²². Como admite Spota, un estudio atento de la legislación y la jurisprudencia nos demuestra que no existe tanto distanciamiento entre el código francés y el BGB; y sigue diciendo que en última instancia podría hablarse de eclecticismo o de un punto de llegada armonioso²³.

De otro lado, convengo con Lohmann en que la locución alternativa (voluntad o declaración) distorsiona las ideas, pues así como la declaración sola es ineficaz, tampoco la voluntad autónoma puede ser reconocida por el Derecho²⁴. Bien dice Albaladejo que aunque la declaración y la voluntad son distinguibles conceptualmente, las dos forman una unidad —la declaración de voluntad— que es el elemento del negocio, elemento que no puede subsistir sin la unión de ambos²⁵.

No se trata entonces de buscar una discrepancia entre la voluntad y la declaración o entre la voluntad interna y la voluntad declarada, porque este planteamiento, al forzar una dicotomía, exige la comparación de un concepto jurídico (la declaración de voluntad) con un elemento que por sí solo no tiene relevancia para el Derecho (la voluntad interna).

El verdadero problema que interesa a la teoría del acto jurídico es que una declaración de voluntad, considerada por el Derecho como revelación de la voluntad del individuo, protegida por una presunción fundada en su razonabilidad y confiabilidad, no satis-

20. Pueden verse los estudios de Ferrera, Francisco: "La simulación de los negocios jurídicos", Madrid, 1960, pp. 1-40 y Alfaro, Luis: "Los vicios de la voluntad", tesis de Bachiller, Lima, 1985, pp. 41-57.

21. Alfaro, Luis: op. cit., p. 43.

22. Numeral 133.

23. Spota, Alberto: op. cit., p. 252.

24. Lohmann, Juan Guillermo: "El negocio jurídico", Lima, 1986, p. 81.

25. Albaladejo, Manuel: "El Negocio Jurídico", Barcelona, 1958, p. 169.

face en el caso concreto esta presunción de idoneidad. De ahí que se considere que la cuestión relevante no es una discrepancia entre la voluntad y la declaración, sino la existencia de declaraciones de voluntad impropias, que revelan una intención sólo aparentemente atribuible al declarante.

VI. Los motivos de la impropiedad

El carácter impropio de una declaración de voluntad responde a un criterio puramente objetivo, la revelación de una voluntad que no es la del declarante, con prescindencia de las razones que han motivado la impropiedad.

No obstante, las causas de la impropiedad tienen fundamentalmente importancia en la determinación de la existencia de una declaración de voluntad impropia, de la relevancia jurídica de la impropiedad y, en general, del tratamiento que le dará el Derecho positivo.

Siendo la autonomía de la voluntad el elemento fundamental de las relaciones jurídicas de Derecho privado, el mismo que se pretende proteger a través de la teoría de las declaraciones de voluntad impropias, resulta evidente la necesidad de distinguir entre sus causas a partir de la responsabilidad del declarante en la impropiedad, más aún si se tiene en consideración que el Derecho concede al propio declarante la acción para impugnar la declaración impropia.

Distinguiremos así, como lo hace Coviello²⁷, aquellas situaciones motivadas por una conducta consciente o culposa del declarante, de aquellas otras situaciones que se originan sin responsabilidad del individuo.

Aunque el análisis precedente demuestra que las posibles situaciones de impropiedad de una declaración de voluntad son ilimitadas, conviene señalar que la doctrina ha desarrollado determinadas instituciones en base a algunas de tales situaciones. Entre las motivadas por culpa o intención del declarante podemos citar la falta de seriedad, la reserva mental y la simulación. Las otras situaciones pueden denominarse, en general, vicios de la declaración de voluntad, algunos de los cuales son la omisión, el error en la declaración, el error en la voluntad, la ignorancia y el temor²⁸.

VII. Soluciones jurídicas a la impropiedad

Hemos venido refiriéndonos a la facultad de demostrar en contra de la presunción de idoneidad de una declaración de voluntad impropia, denominándola en general "derecho de impugnación". No obstante, la doctrina de los actos jurídicos ha organizado distintas soluciones a la impropiedad de una declaración de voluntad, cuyo efecto es la desvinculación del

aparente declarante de las consecuencias jurídicas de la declaración impropia.

La solución tradicionalmente admitida en doctrina es la anulación del acto defectuoso. Como afirma Albaladejo, el acto anulable es provisionalmente válido y su nulidad está pendiente de la voluntad del titular con derecho a impugnarlo²⁹. La anulación es consecuencia del carácter impropio de la manifestación de voluntad que, en sentido estricto, no constituye una declaración de voluntad sino aparente, lo que puede determinar que se le prive de generar efectos jurídicos.

La anulación está normalmente reservada a las situaciones previstas en el Decreto positivo, lo cual presenta el inconveniente de limitar el ámbito de aplicación de esta solución jurídica a los casos expresamente señalados en la ley, en lugar de a la generalidad de las declaraciones de voluntad impropias. La solución se ha vinculado así a los posibles motivos del defecto y no a la existencia misma de la impropiedad, que es en rigor el fundamento de la anulabilidad.

Algo similar ocurre con la solución jurídica alternativa que ha desarrollado la doctrina moderna en función del principio de conservación del negocio jurídico, la misma que juristas como Josseland han venido en denominar rectificación³⁰. Puede ser definida como la modificación de la declaración de voluntad impropia de manera que exprese la verdadera voluntad del declarante.

La legislación comparada y la doctrina sólo han admitido el remedio de la rectificación en casos determinados³¹. No obstante, la importancia de este medio de convalidación del acto jurídico debe determinar la ampliación de su ámbito de aplicación a nuevas situaciones, cuando menos hasta comprender la generalidad de las declaraciones cuya impropiedad sea consecuencia de la existencia de un vicio de la declaración de voluntad.

Es así que el análisis de las declaraciones de voluntad impropias va a poner de manifiesto la necesidad de que las soluciones jurídicas a estas situaciones se dirijan a la generalidad de los actos jurídicos constituidos por declaraciones impropias. Veremos que la norma contenida en el artículo 1361 del Código Civil peruano constituye un importante, aunque incompleto, avance en este sentido.

No se puede negar la importancia de la anulación y la rectificación como soluciones a las declaraciones de voluntad impropias. Sin embargo, si se admite que la cuestión jurídica relevante es precisamente la impropiedad, o sea la no verificación de la presunción de idoneidad, resulta evidente que cualquier solución que limite la impugnabilidad a determinados motivos y no a la impropiedad misma será insuficiente.

27. Coviello, Nicolás: "Doctrina General del Derecho Civil", México, 1959. p. 297.

28. Al respecto, puede verse la tesis de Bachiller del autor. Amado, José: "La teoría de los vicios de la declaración de voluntad", tesis de Bachiller, Lima, 1987.

29. Albaladejo, Manuel: "El Negocio ...", p. 415.

30. Josseland, Louis: "Derecho Civil. Teoría General de las obligaciones", Buenos Aires, 1950, tomo II, volumen 1, p. 52.

31. En el Código Civil peruano se admite la rectificación expresamente en el error en la declaración (artículo 209), el error de cálculo (artículo 204) y en vía de excepción en todos los demás casos de error (artículo 206).

VIII. El artículo 1361 del Código Civil

Opinaba De la Puente que para facilitar la contratación era conveniente establecer la presunción *juris tantum* de que la declaración corresponde a la voluntad, tocando a quien niegue tal coincidencia demostrar la disconformidad³². Este importante planteamiento fue recogido en forma incompleta en el artículo 1361 del Código Civil. En él se establece la obligatoriedad del contrato en cuanto se haya declarado y la presunción de idoneidad de la declaración contractual, concediéndose a los contratantes el derecho de impugnarla.

La coincidencia de esta norma con la teoría de las declaraciones de voluntad impropias es evidente. Se establece la fuerza obligatoria de las declaraciones de voluntad jurídicamente relevantes, se reconoce la existencia de una presunción de idoneidad y de declaraciones impropias y se concede a cada uno de los declarantes el derecho de impugnar la declaración teniendo como sustento la impropiedad. Sin duda un avance fundamental hacia una conceptualización jurídica de la declaración de voluntad.

Ello no obstante, decíamos que la sugerencia de De la Puente fue recogida en forma incompleta, lo cual podría determinar una inaplicabilidad de la norma citada. En efecto, sostenía De la Puente que acreditada la falta de coincidencia se produciría la nulidad del contrato, para lo cual debía establecerse que el consentimiento es requisito para la validez del contrato³³.

Arias Schreiber expresaba en la exposición de motivos del anteproyecto que si alguno de los contratantes negase la coincidencia y lo demostrase, la consecuencia sería la invalidación del contrato³⁴. Sin embargo, no se incluyó una norma que sancionase con la nulidad los contratos que constituyan una declaración de voluntad impropia, ni se estableció como requisito para la validez del contrato la existencia del consentimiento. De esta manera se omitió consignar sanción expresa a la impropiedad.

Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 219, inciso 1, ofrece una solución a este problema. En efecto, establece dicha norma que es nulo el acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Entendemos con Lohmann³⁵ que es esta una disposición que debe aplicarse a todos los casos de falta de declaración de voluntad para los que la ley no haya previsto sanción distinta, incluyendo aquellas situaciones en que habiendo manifestación de voluntad se le niegue valor jurídico. En consecuen-

cia, demostrada que fuese que la declaración es impropia, es decir que no constituye una manifestación de voluntad del agente, la nulidad estaría a disposición de dicho declarante como la sanción idónea para quien impugna la declaración de voluntad impropia.

Interpretándose de esta manera la norma contenida en el artículo 1361, resulta evidente que hubiese sido deseable la ampliación de su ámbito de aplicación a todos los actos jurídicos sin excepción, en tanto que la impropiedad de las declaraciones de voluntad puede producirse en cualquier declaración jurídicamente relevante.

IX. Conclusiones

1. La definición del concepto jurídico de la declaración de voluntad constituye una cuestión fundamental para la teoría del acto jurídico.
2. La voluntad jurídicamente relevante es aquella intención de generar efectos jurídicos que se revela a través de la conducta de una persona.
3. Las declaraciones de voluntad jurídicamente relevantes son aquellas que en consideración a las circunstancias razonablemente revelan una voluntad de generar efectos jurídicos atribuible al declarante.
4. La seguridad del tráfico jurídico exige que las declaraciones de voluntad estén amparadas por una presunción de idoneidad, o sea de constituir la manifestación de una intención seria y libremente formada, exteriorizada a través de un proceso normal y voluntario.
5. La presunción de idoneidad podría no verificarse en una situación concreta. El Derecho no es ajeno a esta realidad y organiza determinadas instituciones que están destinadas a permitir al declarante impugnar la declaración de voluntad que se le atribuye.
6. Las declaraciones de voluntad jurídicamente relevantes donde no se verifica la presunción de idoneidad, pueden ser denominadas declaraciones de voluntad impropias.
7. Las teorías sobre la discrepancia entre la declaración y la voluntad no explican de manera satisfactoria la cuestión de las declaraciones de voluntad impropias.
8. En general, la doctrina y legislación comparada no tratan el problema de las declaraciones de voluntad impropias, sino a través de los motivos que pueden haber determinado la impropiedad.
9. Las soluciones jurídicas de la anulación y la rectificación del acto viciado enfrentan la limitación de dirigirse a los motivos de la impropiedad y no a la impropiedad misma.
10. Para dar una solución cabal a la cuestión de las declaraciones impropias es necesario establecer su impugnabilidad con prescindencia de los motivos que han determinado la impropiedad, para aquellos casos donde las soluciones tradicionales no sean aplicables.
11. El artículo 1361 del código civil peruano constituye un importante avance a una impugnabilidad general de las declaraciones impropias, teniendo como fundamento la no verificación de la presunción de idoneidad.

32. De la Puente, Manuel: op. cit., p. 172.

33. idem.

34. Arias Schreiber, Max: "Disposiciones Generales de los Contratos. Anteproyecto", en "Proyectos y Anteproyectos de la reforma del Código Civil", Lima, 1980, p. 458.

35. Lohmann, Juan Guillermo: op. cit., pp. 393-394.